



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 5 FSM 204/2013/TO1

En la ciudad de San Martín, a los 5 días del mes de septiembre de 2018, se constituye el señor juez Alfredo J. Ruiz Paz del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nº 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con mi asistencia como secretario de actuación, a fin de dictar sentencia en la causa **FSM 204/2013, caratulada: “XXXXXXXX S/ Infracción artículo 145 bis del C.P.;**” (RI N° 3164) respecto de **XXXXXXXX** de nacionalidad boliviana, nacido el 14 de octubre de 1964 en la ciudad de La Paz, hijo de XXXXXXXX y de XXXXXXXX, titular del D.N.I. Nro. XXXXXXXX, domiciliado en la calle XXXXXXXX, casa 42, de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, asistido por el defensor particular Gabriel Andrés Juricich.

Conforme lo normado en los arts. 396, 398 y 400 del C.P.P.N. se difiere la redacción de los fundamentos del pronunciamiento, fijando para su lectura la audiencia del día 12 de septiembre de 2018 a las 13.15 hs.:

RESUELVO:

1. **ABSOLVER** libremente a **XXXXXXXX** en orden al delito de trata de personas mayores de 18 años de edad, cometido mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad y con fines de explotación, agravado por resultar tres o más sus víctimas (art. 145 bis, primer y segundo párrafo, inciso 3°, del Código Penal) por el cual mediara requerimiento de elevación a juicio y acusación fiscal.

Fecha de firma: 05/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#8958963#214161156#20180905140846628

2. CONDENAR a XXXXXXX a

la pena de **TRES AÑOS** de prisión, por resultar autor penalmente responsable del delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, agravado por el abuso de la necesidad de las víctimas (arts. 45 y 117 en función del 119, de la ley 25.871).

3. Suspender condicionalmente la ejecución de la pena de prisión impuesta al nombrado, debiendo cumplir como regla de conducta, por el plazo de dos años, fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados correspondiente a su domicilio.

4. IMPONER al condenado el pago de las costas del proceso, de las cuales \$ 69,67 corresponden a la tasa de justicia.

Regístrese. Publíquese. Notifíquese.

Ante mí:

Fecha de firma: 05/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#8958963#214161156#20180905140846628



En la Ciudad de San Martín, a los 11 días del mes de septiembre de 2018 el señor juez Alfredo J. Ruiz Paz, integrando el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 5 de San Martín, Provincia de Buenos Aires, con mi asistencia como Secretaria de actuación, a fin de redactar los fundamentos de la sentencia dictada en la **causa FSM 204/2013/TO1** (registro interno n° **3164**) respecto de XXXXXXXX de nacionalidad boliviana, nacido el 14 de octubre de 1964 en la ciudad de La Paz, hijo de XXXXXXXX y de XXXXXXXX, titular del D.N.I. Nro. 92.938.452, domiciliado en la calle XXXXXXXX, casa nro. 42, de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires; **es que dice:**

RESULTA:

I. REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO:

Que a fs. 386/401, el señor fiscal a cargo de la Fiscalía en lo Criminal y Correccional Federal n° 2 de Morón, Dr. Carlos Hernán García, requirió la elevación a juicio de las actuaciones reprochando a XXXXXXXX el " (...) *haber sometido a una situación de trata laboral mediante el abuso de sus situaciones de vulnerabilidad, a XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, a quienes explotaba en el rubro de la confección textil, en el taller clandestino que poseía en su residencia, sita en la calle XXXXXXXX nro. 748 de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, durante un tiempo que abarcó desde el mes de agosto de 2009 hasta el 22 de septiembre de 2010.*

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



Este comportamiento, se encuentra gravado por resultar tres o más sus víctimas.

Del mismo modo, le endilgo haber promovido y facilitado la permanencia ilegal de los sindicatos, todos de nacionalidad boliviana, con el fin de obtener un beneficio económico.

La conducta descripta, se encuentra agravada por haberse realizado abusando de la necesidad de las víctimas."

Entendió que por los hechos descriptos, el encartado XXXXXXXX debía responder como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años de edad, cometido mediante el abuso de una situación de vulnerabilidad y con fines de explotación, agravado por resultar tres o más sus víctimas, en concurso ideal con el de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, agravado por el abuso de la necesidad de las víctimas(arts. 45, 54, 145 bis, primer y segundo párrafo, inciso 3°, del Código Penal y 117 en función del 119, de la ley 25.871).

**II. AUDIENCIA
DE DEBATE:**

Los días 27 de agosto y 5 de septiembre del 2018, se celebraron las audiencias de debate oral, de acuerdo a las directivas establecidas en el capítulo II, título I, libro III del Código Procesal Penal de la Nación y cuyas circunstancias ilustra el acta agregada a fs. 1204/8.





III. ALEGATOS:

A)

ACUSACIÓN

En oportunidad de formular su alegato, el señor fiscal general, Carlos Cearras, con el grado de certeza que esta instancia exige, y luego de hacer un pormenorizado análisis de la formación de la causa, entendió que se encontraba fehacientemente acreditado que XXXXXXXX, desde agosto de 2009 hasta el 22 de septiembre de 2010, captó y acogió con fines de explotación laboral a XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, aprovechándose de su situación de vulnerabilidad y sometiéndolas a condiciones laborales de explotación con el objeto de obtener un beneficio económico.

Asimismo, le indilgó al encartado el haber producido el traslado de esas personas en concreta violación a las leyes migratorias.

En consecuencia, calificó la conducta atribuida a XXXXXXXX como constitutiva del delito de trata de personas con fines de explotación laboral; agravado por resultar tres o más sus víctimas; en concurso ideal con el de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, agravado por el abuso de la necesidad de las víctimas, por el que debía responder en calidad de autor material (arts. 45, 54, 145 bis, primer y segundo párrafo, inciso 3°, del Código Penal y 117 en función del 119, de la ley 25.871).

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



En orden a la graduación de la pena, en atención a las pautas fijadas por los arts. 40 y 41 del C.P., sin advertir agravantes y valorando como atenuantes la falta de antecedentes penales y las condiciones personales del imputado, y tras considerar que al momento del hecho se encontraba vigente la Ley 26.364, solicitó se le aplique el mínimo de pena previsto por la norma en cuestión, esto es 4 años de prisión, accesorias legales y costas.

Finalmente, solicitó la extracción de testimonios de las partes pertinentes para ser enviados al Juzgado Federal que por turno corresponda con el objeto de que se investigue la comisión del delito de falso testimonio por parte de los testigos XXXXXXXX, XXXXXXXX, y XXXXXXXX.

B) DEFENSA

A continuación se concedió la palabra al Sr. defensor particular, Dr. Gabriel Andrés Juricich, a fin que efectúe su alegato.

En primer lugar, recordó que corresponde a la parte acusadora probar la hipótesis de cargo y, en tal sentido, ratificó la oposición de la incorporación por lectura al juicio de las testimoniales prestadas durante la instrucción, toda vez que la defensa no tuvo posibilidad alguna de controlarlas, ya sea en instrucción como durante el juicio, máxime cuando muchas de las afirmaciones efectuadas por tales testigos se contradicen a sí mismas y con el resto de los elementos de prueba, especialmente con los dichos





de quienes sí declararon en el debate frente a las partes y el tribunal.

Por ello, solicitó se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio por parte de los testigos cuya incorporación por lectura al juicio fuera ordenada.

Citó el fallo "Abasto" de la Sala I de la CFCP, con cita de pactos internacionales incorporados a la Constitución Nacional y alegó la violación del derecho de defensa en juicio previsto por el art. 18 de la Carta Magna. Afirmó que el fiscal desconoció en su alegato las afirmaciones de los testigos que se presentaron y declararon durante juicio, quienes fueron contestes durante toda la investigación. No hay ninguna contradicción en sus declaraciones, y es por ello que, a su juicio, no fueron llamados por el juez de instrucción.

Sostuvo que ésta estuvo dirigida intencionalmente hacia la hipótesis criminal y que eso es lo que usualmente ocurre en casos de trata donde los asistentes sociales buscan confirmar una tesis. Citó en tal sentido la causa "Mc Martin" de la jurisprudencia de los Estados Unidos, donde - afirmó - la policía inducía al error de los testigos porque las preguntas eran tendenciosas. Enfatizó aquellas circunstancias que a su juicio resultaban contradictorias tanto en las declaraciones testimoniales incorporadas por lectura como en el informe del Programa de Asistencia de personas Damnificadas por el Delito de Trata, y recalcó una vez

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



más la imposibilidad de contrastar tales aseveraciones contradictorias o falsas.

Por otro lado, indicó que la identificación del taller de XXXXXXXX y su posterior allanamiento se produjo recién el 11 de septiembre de 2010, es decir un año después de iniciadas las investigaciones. Que en el informe antes citado se dejó constancia de que en el lugar habitaba un niño que dormía debajo de una cama, lo cual no es cierto, pero además se trataba en todo caso del hijo del propio XXXXXXXX.

Expresó que ello demuestra que el imputado no vivía mejor que el resto de los trabajadores bajo su techo, sino en las mismas circunstancias o incluso peores. Que, entonces, no se advierte la explotación a la que se refirió el fiscal en su alegato. En tal sentido, destacó que el incuso fue siempre un arduo trabajador, que desde que arribó al país buscó la forma de subsistir, proveer a su familia y ayudar a los suyos.

Dijo que el imputado pagaba el alquiler de la casa, la comida, los servicios, impuestos y demás, dejándoles a los trabajadores su sueldo exento de gastos. En relación al sueldo aclaró que el informe de la Asociación Textil incorporado al debate, dice que debían ganar 1040\$ (y los aprendices la mitad), mientras XXXXXXXX le pagaba eso mismo pero libre de gastos, con lo cual ganaban muy por encima del monto promedio establecido. Del mismo modo, señaló que el horario laboral era menor al estipulado por dicho informe, siendo que la circunstancia de que el taller





estuviera abierto muchas horas no significaba que los trabajadores laboraran todas esas horas.

Manifestó que los trabajadores podían ingresar y egresar del taller en cualquier momento, tenían sus documentos con ellos mismo, tenían otros familiares incluso en el país a los que acudir, celulares, y la posibilidad de dejar el trabajo cuando quisieran. No hay un factor de reducción a la servidumbre, ni una conducta explotadora.

Señaló que es costumbre que los bolivianos no gasten el dinero que cobran para llevarlo a su país e invertirlo allá y que el sueldo de acá era muy superior. Por otro lado, manifestó que teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el inicio de las presentes actuaciones (más del doble del monto de pena solicitado por el fiscal) y que XXXXXXXX no cometió ningún delito desde entonces sino por el contrario realiza actividades gastronómicas, la aplicación de una pena a su respecto no tiene finalidad alguna, pues él está plenamente insertado en la sociedad.

En definitiva, en virtud de lo expuesto, solicitó la libre absolución de XXXXXXXX por inexistencia del delito e hizo reserva de recurrir ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Concedida la palabra, tanto al Sr. Fiscal como al Sr. Defensor ninguno de ellos hizo uso de su derecho réplica y dúplica.

Finalmente, los imputados no hicieron uso de su derecho a la última palabra.

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



Y CONSIDERANDO:

I.- Concluidos los alegatos, llegado el momento de deliberar (art. 396, CPPN), pasé a detallar los elementos de prueba producidos e incorporados al debate.

Recordé entonces que la presente causa se inició a través de una denuncia anónima recibida vía telefónica por Cristian Antonio Oliverio, personal de la Delegación Departamental de Investigaciones de La Matanza -cuya declaración testimonial fuera incorporada al debate en los términos el artículo 391, inc. 1º-, quien afirmó que llamada en cuestión se había hecho saber que existía una mafia de personas que se dedicaba a traer extranjeros indocumentados desde Perú y Bolivia, de manera ilegal, para hacerlos trabajar como esclavos en talleres de fabricación de ropa, con el objeto de venderla en "La Salada" y otras ferias del conurbano bonaerense y, mediante engaños respecto al sueldo, los hacían trabajar en el mismo lugar donde comían y dormían, existiendo entre ellos hombres, mujeres y niños.

Se indicó, asimismo, que los talleres clandestinos funcionarían en los domicilios de las calles XXXXXXX de La Tablada; Calle XXXXXXX y el Zanjón de Villa Celina, XXXXXXX nro. 7175 de La Ferrere y XXXXXXX 5173 de La Ferrere.

Que a raíz de ello, y en virtud de las tareas de inteligencia solicitadas por el Fiscal de instrucción, personal de la Policía de la Provincia





de Buenos Aires sentó vigilancia sobre los domicilios denunciados.

Respecto del domicilio que a este expediente interesa, se incorporaron al debate por conformidad de las partes las declaraciones testimoniales de los preventores Marcelo Javier Acosta, Héctor Antonio Llanes y Walter Fernando Badel, mediante las cuales indicaron que en la calle XXXXXXXX y el Zanjón observaron, en diferentes oportunidades, maniobras compatibles con el delito investigado, como ser la llegada de camionetas de las cuales descendían grupos de mujeres, hombres y niños, de aparente nacionalidad extranjera.

También manifestaron que de las tareas de inteligencia realizadas en el lugar, particularmente mediante la consulta a vecinos de la zona, sobre dicha calle XXXXXXXX, funcionarían tres talleres clandestinos donde trabajarían personas de diferentes nacionalidades en condiciones de seguridad e higiene no recomendables.

A raíz de lo investigado, el Juez instructor ordenó el allanamiento de, entre otros, el domicilio XXXXXXXX nro. 748 de la localidad de Villa Celina, partido de La Matanza, provincia de Buenos Aires, el cual se llevó a cabo en fecha 22 de septiembre de 2010.

En dicho procedimiento participaron, además de personal de Policía de la Provincia de Buenos Aires, empleados del Ministerio de Trabajo, de la Dirección de Inspección Laboral, de la Dirección de

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



Regulación y Control Ambiental de Industrias y Actividades Productivas de la Matanza, y de la Oficina de Rescates y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

Conforme surge del acta labrada al efecto, los preventores llamaron a la puerta en el domicilio sindicado, siendo atendidos por una persona de sexo masculino de nacionalidad Boliviana, quien prestó total conformidad para el ingreso. Una vez adentro, pudieron ver en una habitación de amplias dimensiones distintas personas de la misma nacionalidad realizando labores de costura con máquinas textiles.

Así, pudo identificarse a XXXXXXXX como propietario de la vivienda, como así también al resto de sus ocupantes, a saber: XXXXXXXX (hija del nombrado), XXXXXXXX (hijo del nombrado), XXXXXXXX (sobrina del nombrado), XXXXXXXX (concubino de ésta última), XXXXXXXX (sobrina del nombrado), XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX (todos ellos empleados). Asimismo, se dejó constancia de que cada uno de ellos exhibió documentación personal para su concreta identificación (nacional o extranjera según el caso), y que en ese mismo momento se procedió a identificar el lugar donde dormía cada persona conforme a la distribución de las distintas habitaciones.

Al respecto, surge del testimonio del Oficial Inspector Gerardo Omar Mosqueda -incorporado por lectura al debate en los términos del artículo 391, inciso 1º-, que, una vez controlada la situación, personal de la Oficina de Rescates procedió a





entrevistar a los moradores, concluyendo que habría seis personas de las sindicadas que podrían estar comprendidas en la Ley 26.364, siendo estas XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, por lo que mantuvieron comunicación telefónica con el Fiscal Federal interviniente, quien ordenó las medidas a practicar.

Dicho testimonio y el acta antes mencionada fueron avalados por los testigos civiles que participaron del allanamiento -XXXXXXX y XXXXXXXX- y por los demás preventores -Juan José Soto, Nelson Emilio Gómez, Roberto Antonio Lonзалles y Jorge Adrián Pacheco-, cuyas declaraciones fueron también agregadas al debate por lectura por conformidad de las partes.

A raíz de la intervención del equipo de coordinación del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, se labró el informe obrante a fojas 838/917, también incorporado por lectura al debate en los términos del art. 392 del CPPN.

De las consideraciones profesionales allí vertidas, surge que cinco de las personas que trabajaban en el taller habrían llegado al país por expreso ofrecimiento del hijo de XXXXXXXX o del mismo imputado, en Bolivia, quien se habría hecho cargo de los gastos del traslado.

También pudo recolectarse información respecto de las condiciones laborales en el lugar, particularmente que las jornadas de trabajo se

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



extenderían de lunes a viernes desde aproximadamente las 6 o 7 horas de la mañana, hasta las 21 o 22 horas, y los sábados trabajarían hasta el mediodía, contando con distintos recesos para el desayuno, el almuerzo y la merienda, y que para salir del domicilio debían avisar para que les abrieran y cerraran la puerta.

Asimismo, se informó que la remuneración que percibirían por sus labores oscilaba entre los \$300 y los \$1500 mensuales, dependiendo de la cantidad de prendas que confeccionaran.

En tal sentido, las profesionales actuantes dejaron constancia de que las condiciones de orden e higiene del lugar resultaban precarias, como así también las condiciones de habitabilidad en relación a la cantidad de personas que residirían en la vivienda.

Vale aclarar que dicho informe fue ratificado por las Licenciadas María Eugenia Curada, Dafne Marina Alfie, María Florencia Pros, Paola María Tabares, Clara Mayud Maisonnueve y Miriam Graciela Rúa, al momento de prestar declaración testimonial en sede judicial, las cuales fueron incorporadas por lectura al debate por conformidad de las partes.

Posteriormente, se tomó declaración testimonial a las personas identificadas por las licenciadas como víctimas, en el Juzgado de Instrucción -incorporadas por lectura al debate en los términos del artículo 391, inciso 2°-.

Así, de los testimonios de XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX, se desprende que la jornada de trabajo en el taller se extendía desde las





6 o 7 de la mañana hasta las 20, 21 o 22 horas, que el encargado del taller era XXXXXXXX, quien les brindaba las cuatro comidas diarias, y que cada uno tenía un lugar asignado para dormir.

En todos los casos manifestaron también que el imputado o su hijo XXXXXXXX, desde Bolivia, les habían pagado el pasaje para venir a Argentina, quedando en deuda con XXXXXXXX la cual se les descontaba de sus salarios.

Respecto de cómo llegaron a trabajar para el encartado, XXXXXXXX e XXXXXXXX indicaron que, encontrándose en Bolivia, vieron un volante que rezaba "se necesita personal de costura para trabajar en Buenos Aires", y que tenía un número de teléfono, mediante el cual se contactaron con XXXXXXXX, hijo de XXXXXXXX, quien les habló sobre las condiciones de trabajo y organizó todo para su llegada a Argentina.

XXXXXXX y XXXXXXXX relataron que se encontraron en Bolivia con el imputado, quien les ofreció trabajo en Buenos Aires, coordinando él mismo su llegada al país.

En cuanto a la paga, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, y XXXXXXXX manifestaron que XXXXXXXX les adeudaba dinero del salario y que no tenían información respecto del estado de la deuda que mantenían por el pasaje que les había abonado.

Puntualmente de la declaración de XXXXXXXX surge que el imputado le habría retenido la libreta de servicio militar que utilizaba como documentación personal, utilizando dicha circunstancia como amenaza para que no abandonara sus labores.

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



Por otro lado, la Dirección Nacional de Migraciones informó a fojas 667/703 las fechas de ingreso al país de las personas que trabajarían en el taller, todas las cuales lo hicieron mediante sus respectivas Cédulas de Identidad Bolivianas. Así, XXXXXXXX ingresó al país el 22/08/2010; XXXXXXXX el 03/08/2010, XXXXXXXX el 20/08/2009, XXXXXXXX el 03/08/2010, XXXXXXXX el 13/05/2010, XXXXXXXX el 20/08/2009, y XXXXXXXX el 14/07/2010, ingreso que todos hicieron con la Cédula de Identidad Boliviana.

Finalmente, durante la audiencia de debate declararon XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

Así, la primera indicó que trabajaba en el taller de costura de su tío -XXXXXXX- junto a otras personas, de lunes a viernes de 8 a 17 hs. y los sábados hasta el mediodía, aclarando que como se cobraba por prenda realizada, dependía de cada trabajador el horario en que terminaba.

Explicó que en el lugar se les servía a todos desayuno, almuerzo, merienda y cena, y que XXXXXXXX pagaba dichos gastos, como así también el alquiler, no cobrándoles a los empleados por ello.

Asimismo, expresó que aquél le pagaba aproximadamente 400 dólares por mes, que cada uno podía salir y entrar del lugar cuando quisiera, siendo que incluso algunos de los trabajadores no vivían en el domicilio, sino que iban solamente a trabajar. Que ella siempre tuvo su documentación personal consigo, al igual que el resto de los trabajadores.





A su turno, XXXXXXXX dijo que trabajó en el taller de XXXXXXXX desde hacía algunos meses, donde hacían remeras, pantalones y todo tipo de prendas, las cuales eran vendidas por el imputado, y corroboró los horarios de trabajo indicados por la testigo precedente, explicando que cobraba aproximadamente \$1800 por mes, dependiendo de la cantidad de prendas que realizara.

También expresó que el imputado les servía todas las comidas, que todos en el domicilio comían juntos en el comedor, y que el trato entre las personas que allí vivían era bueno.

Finalmente, XXXXXXXX, cuya declaración fuera solicitada por la defensa como "testigo de concepto", expresó que para la fecha del allanamiento él también se encontraba trabajando en el taller de XXXXXXXX, pero que no residía allí, si no que vivía en otro lugar e iba para trabajar.

Manifestó que nunca le retuvieron el documento, que siempre le pagaban en término lo acordado, que comían todos juntos en una mesa, y que podían salir cuando quisieran.

Por último, previo a adentrarme en el concreto análisis del cuadro probatorio reseñado, afirmé que, tal como podía observarse, éste de ningún modo se encontraba limitado a las declaraciones testimoniales producidas en la etapa de instrucción -incorporadas por lectura al debate por conformidad de las partes prestada durante la audiencia preliminar, conforme acta de fojas 1158-, razón por

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



la cual no resultaba aplicable al caso la doctrina del caso "Abasto" (por cierto tampoco la establecida por la CSJN en el fallo "Benítez") y, por ende, correspondía rechazar el planteo de la defensa formulado en tal sentido.

II.- DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS CON FINES DE EXPLOTACIÓN.

Ante todo, entendí que correspondía realizar una breve reseña de los elementos necesarios para la configuración del delito de trata de personas con fines de explotación.

A tal efecto, consideré que la ley 26.364 -y su modificación la ley 26.842- de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus víctimas, establece en su art. 1° que el objeto de aquella es *"implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas"* y en su art. 2° señala que se entiende *"por trata de personas el ofrecimiento, la captación, el traslado, la recepción o acogida de personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países"*.

En ese mismo artículo la ley distingue que debe entenderse por explotación la configuración de los supuestos que seguidamente enumera, en lo que aquí interesa: *"a) Cuando se redujere o mantuviere a una persona en condición de esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad; b) Cuando se obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados."*

Dicha norma encuentra sus antecedentes en el





Convenio sobre el trabajo forzoso (CO29) de la Organización Internacional del Trabajo OIT adoptada en Ginebra el 28 de junio de 1930 y que entró en vigor el 1° de mayo de 1932 donde en su artículo segundo establece el significado de **trabajo forzoso** al sostener que: **"...1.- A los efectos del presente Convenio, la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente..."**.

Resulta de relevancia asimismo que en el **Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños**, que complementa la Convención de las Naciones Unidas con la Delincuencia Organizada Transnacional dentro de las Disposiciones generales en su artículo 3 a) realiza distintas definiciones, interesándome la que establece que: **"Por 'trata de personas' se entenderá la captación, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o receptación de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otro, con fines de explotación- Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud,**

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



la servidumbre o la extracción de órganos" (el subrayado me pertenece).

De todo ello surge que el bien jurídico que debe ser lesionado para que se configure el delito de trata de personas con fines de explotación es la libertad, entendida ésta como "...la facultad de todo individuo de ejecutar sus propias decisiones, sea que éstas se refieran a desempeñar una determinada actividad, o a no realizarla, o a impedir que terceros invadan un ámbito de intimidad reconocido constitucionalmente... la libertad se manifiesta no sólo como un derecho de hacer o no hacer, sino también como un derecho a impedir que otros hagan..." (Amans, Carla V y Nager, Santiago "Manual de Derecho Penal. Parte Especial", Director Carlos A. Elbert, editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, junio 2009, página 177).

Ahora bien, teniendo en cuenta ello, y luego de efectuar una valoración integral y armónica de los elementos de prueba a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 2º párrafo del C.P.P.N.), entendí que aquellos no permitían superar el estado de duda razonable para condenar a XXXXXXXX por el delito de marras.

Así las cosas, destacué en primer término que los testimonios de los preventores que efectuaron las tareas de inteligencia sobre los domicilios denunciados eran cuanto menos ambiguos sobre aquellos indicios que, según su parecer, permitían afirmar que sobre "la calle XXXXXXXX" existían talleres en los que se observaron "maniobras compatibles con el delito investigado", cuando en rigor ni siquiera se





individualizó correctamente la vivienda luego allanada.

En efecto, los alegados movimientos de descenso de personas en apariencia inmigrantes, se observaron en los domicilios sindicados con las alturas catastrales 758, 800 y S/N frente al n° 800 (ver fojas 26/30) y el domicilio del imputado fue identificado en el allanamiento de fojas 339/41 con la altura catastral "748" la cual, según surge del acta, estaba pintada sobre la puerta de ingreso.

Sin perjuicio de ello, afirmé que ninguna duda existía en cuanto a que en el domicilio allanado funcionaba un taller de costura, cuyo único responsable era el aquí imputado XXXXXXX, como así también que allí trabajaban y vivían inmigrantes ilegales.

Tales extremos, reconocidos por el propio imputado en su declaración indagatoria y no controvertidos por su defensa al alegar, surgieron del contenido del acta de procedimiento y del informe elaborado por el Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata antes aludido.

Afirmé, asimismo, que de dichos elementos de prueba -sumados a las fotografías del domicilio- también se colegía que el ámbito de trabajo y vivienda en el taller de XXXXXXX no reunía las condiciones de espacio e higiene adecuadas -situación que, es dable destacar, era también sufrida por el propio imputado y su familia-, pero que ello

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



no resultaba *per se* demostrativo (con la certeza que esta instancia definitiva impone) de que las personas por él empleadas estuvieran en condiciones de esclavitud o servidumbre y menos aún que se les exigiera realizar trabajos forzados tal como lo requiere el tipo penal en trato.

Es que de las declaraciones testimoniales de los empleados, incluso de las de aquellos individualizados por el mentado Programa como "víctimas" del delito de trata, no se advierte ningún tipo de cercenamiento o menoscabo de su libertad ambulatoria, cierta coacción psicológica o imposibilidad real de abandonar el lugar de trabajo, sino que, por el contrario, quedó fehacientemente acreditado que su permanencia en el lugar era plenamente voluntaria.

En tal sentido, destaqué que la existencia de una llave en poder del propietario era una medida razonable para prevenir situaciones de inseguridad y que, por ello, resultaba inevitable que para hacer uso de ella se la tuvieran que requerir a aquél.

La versión dada por el empleado XXXXXXXX en cuanto a que XXXXXXXX le había retenido su libreta de servicio militar que utilizaba como documentación personal como amenaza para evitar que éste abandonara su lugar de trabajo no se condice con la circunstancia de que al momento del allanamiento aquél tenía su cédula de identidad de Bolivia en su poder. Además, del relato del propio XXXXXXXX se advierte que existía un problema de convivencia con XXXXXXXX que no se extendía al resto de los empleados.





Por el contrario, éstos fueron contestes en cuanto a que llegaron al taller por su propia voluntad, que cada uno tenía una cama asignada, que se les brindaban las cuatro comidas diarias, y que tenían posibilidad de salir del domicilio cuando quisieran, avisando al imputado para que abriera y cerrara el lugar.

En relación al trato que se les brindaba en el lugar, todos los testimonios indicaron que la convivencia era buena (con la única excepción de XXXXXXXX, quien como dijera previamente, refirió tener problemas con el imputado relativos a su trabajo).

Por otro lado, hice hincapié en cuanto a que los testigos que declararon durante el juicio manifestaron que XXXXXXXX pagaba periódicamente a los trabajadores un salario que superaba lo que surgía del Convenio Colectivo de Trabajo aplicable al caso (ver fojas 1186/1200), y que la extensión de la jornada laboral dependía de la voluntad de cada uno de ellos, en virtud de que se cobraba por prenda realizada.

Al efecto, dichos testimonios no hicieron más que confirmar lo manifestado por XXXXXXXX en su declaración indagatoria durante debate, en la cual refirió que el taller se hallaba abierto de 7 de la mañana a 10 de la noche, pero que cada uno trabajaba la cantidad de horas que quisiera, que les brindaba alojamiento y cuatro comidas diarias, y que tenían la libertad de salir del taller cuando quisiera,

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



reteniendo cada uno para sí su documentación personal.

Terminó de corroborar la hipótesis aquí sostenida la declaración que prestara durante el juicio XXXXXXXX, quien manifestó que al momento del allanamiento trabajaba en el taller de XXXXXXXX, que de ningún modo existía una situación de explotación laboral, que cada uno de los trabajadores tenía plena facultad para renunciar e irse a otro lado, tanto es así que él no vivía en el lugar.

En conclusión, entendí que las circunstancias relatadas no evidenciaban, a mi entender, una explotación laboral, siendo más bien podrían ser pasibles de una infracción a la normativa laboral vigente mas no un delito penal y, por ello, sostuve que no advertía la existencia de otra prueba que permitiera transformar en certeza la hipótesis de la imputación fiscal; lo que determinaba la absolución por duda del encausado respecto de este delito en particular (cfme. art. 3 del CPPN).

III.- DEL DELITO DE FACILITACIÓN DE LA PERMANENCIA ILEGAL DE CIUDADANOS EXTRANJEROS EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Sentado cuanto precede, afirmé luego que del análisis de la prueba *supra* señalada a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 398 del CPPN), se encontraba debidamente acreditado que XXXXXXXX facilitó la permanencia ilegal en el territorio nacional de, cuanto menos, **XXXXXXX**, **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**; ello con el fin de obtener un beneficio y abusando de su necesidad - económica-.





Sobre el punto, partí de la misma premisa que en el acápite anterior, es decir que se encontraba fehacientemente acreditado que XXXXXXXX era el responsable del taller de costura investigado y que, como tal, se ocupaba de conseguir los distintos trabajos y vender las prendas que allí se producían, haciéndose cargo de los gastos de alquiler, alimentos y servicios, como así también del pago del salario de los empleados.

Por otro lado, afirmé que la condición irregular de la permanencia en el país de las personas antes señaladas surgía del informe elaborado por la Dirección Nacional de Migraciones en cuanto acreditaba que aquellas llevaban más de tres meses en el territorio nacional, tiempo máximo que, conforme al Decreto 616/2010, puede extenderse cualquier ingreso temporal sin tornarse irregular su situación migratoria.

Entendí entonces que no había duda alguna en cuanto a que XXXXXXXX, con conocimiento de tal circunstancia y cumpliendo el rol de empleador, facilitó la permanencia ilegal de los referidos ciudadanos de origen boliviano, ofreciéndoles trabajo, alojamiento y comida, generando, de tal modo, las condiciones que les permitieron continuar residiendo en forma irregular en el país; todo ello con el evidente provecho económico que ese tipo de contratación irregular le generaba.

En tal sentido, indiqué que dicha ventaja económica estaba dada por el abaratamiento de costos

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



que le implicaba a XXXXXXXX poseer trabajadores no registrados, evadiendo así el pago de los aportes de la seguridad social y de los seguros estipulados para el rubro, lo que le permitió elevar de manera ilegítima las ganancias del taller.

En tal sentido, los jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, en el caso "Apaza Yapura", explicaron que *"El elemento objetivo del tipo penal de promoción o facilitación de la permanencia de extranjeros en el país, se consuma con el aprovechamiento de la irregularidad migratoria como "política de empresa", elemento que debe estar acompañado por la existencia de un mecanismo ilegal de captación de inmigrantes y por actos dirigidos al aseguramiento o protección de la permanencia de estos individuos en nuestro territorio. Con relación al aspecto subjetivo, el autor debe perseguir un beneficio que debe tener contenido económico, es decir que se exige una ultraintención, la cual se traduce en que este provecho es distinto del que persigue quien contrata de manera aislada a personas con una residencia irregular en el país, conducta inmersa en la infracción administrativa del art. 55 (conforme ley 25.781) [...] la figura en cuestión admite el dolo directo, que abarca el pleno conocimiento de la condición de inmigrante irregular y las consecuencias de su proceder en relación a la permanencia de aquél en el país"* (CNACC, Sala I, rta. 25/11/2010).

Finalmente, señalé que de las declaraciones testimoniales prestadas por los empleados del taller





surgía que el principal motivo por el cual habían decidido migrar hacia Argentina eran las pésimas condiciones laborales y económicas que sufrían en su país de origen; circunstancia que el propio imputado admitió por él conocida al prestar su declaración indagatoria y que torna, en consecuencia, aplicable la agravante prevista en el art. 119 de la Ley 25.871.

En definitiva, sostuve que XXXXXXXX debía responder como autor penalmente responsable del delito de promoción y facilitación de la permanencia ilegal de extranjeros, agravado por el abuso de la necesidad de las víctimas (arts. 45 y 117 en función del 119, de la ley 25.871).

IV.- GRADUACIÓN DE LA PENA

Fijada de tal modo la calificación legal del hecho endilgado al encartado XXXXXXXX, teniendo en consideración la escala penal resultante y los parámetros previstos por los arts. 40 y 41 del Código Penal a efectos de graduar el monto de pena aplicable, valoré como atenuante la ausencia de antecedentes penales, y, como agravantes, la cantidad de personas cuya permanencia en el país facilitó y promovió, como así también la duración del ilícito endilgado. Entendí por ello que resultaba adecuado imponer a XXXXXXXX la pena de 3 años de prisión.

Asimismo, encontrándose satisfechos los requisitos objetivos previstos por el art. 26 del Código Penal, consideré apropiado que la misma pena de prisión sea dejada en suspenso, pues dado el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, el

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



ingreso a prisión sólo significaría un plus retributivo que excediendo de tal modo la mensura efectuada acarrearía exclusivamente efectos contrarios a la reinserción social, finalidad propia de la ejecución de las penas privativas de la libertad según el art. 1° de la ley 24.660.

En tal sentido, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 27 bis del Código Penal, estimé adecuado para prevenir la comisión de nuevos delitos que durante el plazo de 2 años el encartado cumpla como regla de conducta fijar residencia y someterse al cuidado del patronato de liberados correspondiente a su domicilio.

Sentado ello indiqué que debía imponerse al condenado el pago de las costas del proceso (C.P.P.N., arts. 530 y 531), de las cuales \$ 69,67 corresponden a la tasa de justicia.

Respecto de los pedidos efectuados por la defensa y por el Fiscal General de extracción de testimonios para que se investigue la posible comisión del delito de falso testimonio, sostuve que no se advertía en sus relatos elementos que permitieran inferir que podrían haber estado faltando a la verdad, más aún cuando no existió posibilidad de contrastar sus dichos con otras declaraciones, por lo que correspondía rechazar lo solicitado, sin perjuicio de poner a disposición de las partes las copias de las video filmaciones de la audiencia de debate, del acta correspondiente, del veredicto y de los presentes fundamentos, a sus efectos.





Por último, aclaré que la imposibilidad de establecer el paradero de las víctimas (tal como surge de los informes obrantes a fs. 34, 45 y 54 del legajo de citaciones), impedía cumplir con la obligación de notificarlas de la sentencia en los términos del art. 11 bis de la Ley n° 24.660 -según Ley n° 27.375- y 12 último párrafo de Ley 27.372.

Tras ello el Sr. Juez Alfredo J. Ruiz Paz firmó la presente, debiendo estarse a la fecha de lectura oportunamente fijada.-

Ante mí:

Fecha de firma: 11/09/2018

Alta en sistema: 12/09/2018

Firmado por: ALFREDO JUSTO RUIZ PAZ, JUEZ

Firmado(ante mi) por: AUGUSTO JAVIER MORENO, SECRETARIO



#8958963#215884963#20180912143443133